



Excmo. Ayuntamiento
Villa y Puerto de
Garachico

**ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA REGULACIÓN DE LA OCUPACIÓN DEL
DOMINIO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TOLDOS, SOMBRILLAS,
PLATAFORMAS DESMONTABLES Y RÓTULOS COMERCIALES.**

ÍNDICE

Exposición de motivos

Título I.- Disposiciones Generales

- Artículo 1: Objeto

Título II.- Regulación de la ocupación del dominio público con mesas, sillas, toldos, sombrillas y plataformas desmontables.

Capítulo 1.- Solicitud

- Artículo 2: Solicitantes
- Artículo 3: Solicitudes

Capítulo 2.- Requisitos relativos a la instalación

- Artículo 4: Condiciones
- Artículo 5: Elementos de mobiliario autorizados
- Artículo 6: Prohibiciones
- Artículo 7: Autorizaciones

Título III.- Regulación de los rótulos comerciales.

- Artículo 8: Contenido de los rótulos.
- Artículo 9: Solicitantes y solicitudes.
- Artículo 10: Rótulos Institucionales.
- Artículo 11: Letreros luminosos.
- Artículo 12: Iluminación de los rótulos comerciales.
- Artículo 13: Ubicación.
- Artículo 14: Número de rótulos por local comercial.
- Artículo 15: Respecto a la composición de los edificios y del paisaje urbano.
- Artículo 16: Tipos de rótulos permitidos.
- Artículo 17: Rótulos y anuncios temporales.
- Anexo gráfico: Tipos de rótulos comerciales permitidos.

Título IV.- Régimen Jurídico de la Instalación

- Artículo 18: Pérdida de licencias
- Artículo 19: Pago de impuestos y tasas
- Artículo 20: Suspensión de licencia

- Artículo 21: Inspección municipal
- Artículo 22: Restauración de la legalidad
- Artículo 23: Cambio de titularidad del local

Título V.- Régimen sancionador

- Artículo 24: Procedimiento
- Artículo 25: Tipificación
- Artículo 26: Faltas leves
- Artículo 27: Faltas graves
- Artículo 28: Faltas muy graves
- Artículo 29: Sanciones
- Artículo 30: Instrucción del procedimiento sancionador

Disposición transitoria. Única

Disposición final

Exposición de motivos

El objetivo de la presente regulación es la consecución de la más clara y sencilla ordenación de los diferentes usos que pueden hacerse del espacio público, en particular, de los usos que supongan el aprovechamiento especial, o el uso privativo del mismo, a fin de lograr una mayor protección del uso común del espacio público, que no es otro que aquel que corresponde por igual y de forma indistinta a todas las personas, y que se realiza conforme a la propia naturaleza de los bienes, a los actos de su afectación al uso público y a las disposiciones que resulten de aplicación, generalmente ordenanzas municipales que contemplan las más básicas normas de educación y de convivencia ciudadana.

Así, es claro que una regulación de los usos especiales y privativos, junto con una gestión centralizada de los mismos, habrá de reportar la correspondiente medida de la calidad con que se quiere ofrecer el uso común o general del espacio público de Garachico, valor de fundamental consideración para este Ayuntamiento.

Esta regulación tiene como fin la consecución de un municipio más amable y agradable tanto para los vecinos y vecinas como para las personas que nos visiten y en una mayor calidad de vida de la ciudadanía al disfrutar de un espacio público de calidad, en todo momento dispuesto para el mejor disfrute de la ciudadanía, haciendo realidad con ello el natural destino de tal espacio público.

Como es del todo lógico, la actuación municipal, para ser eficaz y eficiente, debe venir soportada en un potente Servicio de Inspección que vele por la correcta utilización del espacio público, comprobando los títulos habilitantes y el cumplimiento de las condiciones a que se han sujetado los mismos, así como requiriendo el cese inmediato de los aprovechamientos no autorizados y, en su caso, denunciando e incoando los correspondientes expedientes sancionadores.

TÍTULO I.- Disposiciones Generales

Artículo 1: Objeto

En uso de las facultades que le conceden el artículo 84 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, el artículo 74 y siguientes del Real Decreto 1372/1986, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y el artículo 84 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de la Ley de Bases del Régimen Local, el Ayuntamiento de Garachico regula el régimen jurídico del aprovechamiento especial de terrenos de dominio público y de espacio libre de uso público mediante la ocupación con instalaciones anexas o accesorias a un establecimiento con autorización municipal, tales como: mesas, sillas, toldos, sombrillas y plataformas desmontables.

Así, la presente ordenanza tiene por objeto regular las condiciones que regirán la ocupación de la vía pública con mesas, sillas, toldos, sombrillas y plataformas desmontables para establecimientos de hostelería. En la expedición de las autorizaciones se atenderá a criterios de compatibilidad entre el uso público común y especial, prevaleciendo en caso de conflicto el uso común del espacio abierto por razones de interés general.

TÍTULO II.- Regulación de la ocupación del dominio público con mesas, sillas, toldos, sombrillas y plataformas desmontables.

Capítulo 1.- Solicitud

Artículo 2: Solicitantes

Podrán solicitar licencia para la ocupación de la vía pública con mesas y sillas, toldos, sombrillas y plataformas desmontables, todos aquellos establecimientos que hayan obtenido licencia de apertura de local, cuenten con fachada al exterior. En ningún caso podrán limitar el espacio de paso peatonal a menos de 1,50 metros en aceras de ancho $>$ o igual a 3,00 m y 1,20 m para aceras de ancho $<$ a 3,00 m. En caso de colocación de plataforma desmontable, las aceras deberán quedar libres.

Artículo 3: Solicitudes

Para que las solicitudes de licencias municipales de la ocupación de la vía pública con mesas, sillas toldos y sombrillas puedan ser admitidas a trámite es preciso que los interesados presenten la siguiente documentación:

- Licencia de apertura del local a nombre del titular o sociedad.
- Plano acotado a escala de la zona a ocupar donde se refleje la fachada completa del local y todos los elementos de la vía pública afectados (entradas a otros locales, a viviendas, mobiliario urbano, árboles, paso de peatones, vados, señalización, etc.), así como la localización de los elementos que se pretenden instalar.
- Modelo de mesas, sillas, parasoles, toldos y plataformas desmontables que se pretende instalar o cualquier otro elemento.
- Fotografía de la fachada del local que recoja la franja de acera donde se instalará la terraza.

- Autorización de la comunidad afectada en caso de instalación en zonas privadas o comunitarias.

Capítulo 2.- Requisitos relativos a la instalación.

Artículo 4: Condiciones

En las autorizaciones de ocupación de la vía pública con mesas, sillas, todos, sombrillas y plataformas desmontables se harán constar los requisitos y condiciones que garanticen:

- a) La libre circulación de peatones y usuarios en general.
- b) La visibilidad de las señales de tráfico que existan en la zona.
- c) El respeto al entorno paisajístico y visual.
- d) Preservación del arbolado y vegetación, del paisaje urbano y de los ambientes y condiciones estéticas de los lugares y edificios.
- e) La perfecta utilización y visibilidad de bocas de riego, registros de alcantarillado, salidas de emergencia y cualquier otro elemento similar.
- f) En las calles peatonales, el adecuado acceso de los vehículos autorizados o de emergencia.

En ningún caso, se podrá suprimir tramos acera para su total ocupación, que obligue al peatón a invadir la calzada de tráfico rodado.

Artículo 5: Elementos de mobiliario autorizados

- a) Los únicos elementos de mobiliario urbano autorizados para la ocupación de los espacios públicos serán: mesas, sillas, parasoles, toldos y plataformas desmontables.
- b) Los elementos de mobiliario urbano sólo podrán ocupar el espacio de aceras o sobre plataforma desmontable en la calzada, con acabado de madera en altura igual al del bordillo de la acera ajustada a autorización municipal.
- c) En calles peatonales se permite una ocupación con un ancho máximo de 2,00 m desde la fachada del local, no permitiéndose la ocupación en aquellas vías, peatonales o no, que sean utilizadas como alternativa de la TF-42, en caso de necesidad de desvío de tráfico, comitivas religiosas, actos deportivos y temporales marítimos.
- d) La autorización no se concederá por número de mesas o sillas, sino por unidades de superficie del espacio que se ha de ocupar.
- e) Las mesas, sillas y parasoles se retirarán diariamente al terminar la jornada laboral, sin que puedan dejarse apiladas en la vía pública. Las operaciones de colocación, apilamiento y retirada diaria del mobiliario se realizarán de forma que se produzca el menor ruido posible, quedando prohibido el arrastre del mismo. A tal efecto, los extremos de las patas de las mesas y sillas deberán ser dotadas con tacos de goma para minimizar el ruido. Además, la zona ocupada deberá quedar en perfecto estado de limpieza y libre de papeles, colillas, etc., después de la retirada.

f) Las instalaciones de terrazas de dos establecimientos contiguos deberán dejar expedita una franja de separación de como mínimo 1,50 m entre ambas terrazas.

g) En cualquier caso, la ocupación no podrá exceder como máximo de 25 m² en la vía pública, pudiendo superarse dicha ocupación en plazas y parques.

h) Las mesas y las sillas no estarán en ningún caso fuera del espacio concedido; debiendo velar el concesionario de la terraza de que los usuarios no sobrepasen los límites concedidos.

i) Si a cualquier hora del día un vehículo autorizado o de urgencia tuviera necesidad de circular por la calle peatonal y el mobiliario lo dificultara o impidiera, el titular o encargado de la actividad deberá proceder de forma inmediata a la retirada del mismo a fin de facilitar la maniobra del vehículo.

j) El mobiliario instalado deberá mantenerse en las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.

k) Los materiales y colores recomendados para su autorización serán los siguientes:

- Mesas de exterior redondas o cuadradas: en madera de color oscuro (no se admiten pintadas de ningún color); y en aluminio anodizado color gris oscuro-ral (9007, 9022 ó 9023).

- Sillas de exterior: en madera de color oscuro (no se admiten pintadas de ningún color), pudiendo estar combinadas con los asientos y respaldares en lona de color oscuro (rojo vino-ral 3005, verde botella-ral 6007) ó crudo (blanco perla-ral 1013; marfil claro-ral 1015); y en aluminio anodizado en color gris oscuro-ral (9007, 9022 ó 9023) con los asientos y respaldares en lona de color oscuro (rojo vino-ral 3005, verde botella-ral 6007) ó crudo (blanco perla-ral 1013; marfil claro-ral 1015).

- Parasoles de exterior: varillas verticales y radios en madera de color oscuro (no se admiten pintadas de ningún color) ó en aluminio anodizado color gris oscuro-ral (9007, 9022 ó 9023). Cubrición de lona en color oscuro (rojo vino-ral 3005, verde botella-ral 6007) ó crudo (blanco perla-ral 1013; marfil claro-ral 1015).

- Toldos: Soportes verticales metálicos desmontables en aluminio anodizado color gris oscuro-ral (9007, 9022 ó 9023) y cubrición de lona en color oscuro (rojo vino-ral 3005, verde botella-ral 6007) ó crudo (blanco perla-ral 1013; marfil claro-ral 1015).

Además de estos materiales recomendados, se podrán admitir otro tipo de materiales de primera calidad, debiendo presentarse una memoria especificando el diseño y tipo de material utilizado en el mobiliario. Así mismo se podrán admitir otros colores que se adecuen al entorno, prohibiéndose aquellos colores que resulten estridentes y brillantes, debiendo especificarse el color en la correspondiente carta de colores.

Artículo 6: Prohibiciones.

a) No se autorizará la colocación de ningún elemento de cierre, tipo maceteros, separadores de madera, etc.

b) En ningún caso se autorizará la instalación de mesas en paradas de guaguas, paradas

de taxis, paso de peatones, vados, entradas a viviendas, ni en aquellos lugares en los que se impida la visión de señales de tráfico, aunque el ancho de la acera lo permita.

c) Se podrá denegar la instalación de las terrazas en sitios en los que la situación ambiental (exceso de humos, etc.), el tráfico intenso y frecuente de peatones o cualquier otra circunstancia similar no aconsejen la implantación de este tipo de instalaciones.

d) No se permitirá la colocación de carteles, menús, mostradores o cualquier otro elemento de análoga naturaleza, anexo a este tipo de establecimientos.

e) No se autorizará la colocación de publicidad en las mesas, sillas o parasoles, excepto la del nombre del local, y salvo que sean de dimensiones reducidas y siempre solicitando previa autorización.

f) La altura mínima de los toldos y sombrillas será de 2,10 m, medidos desde el suelo a la parte inferior del mismo.

g) Queda prohibida la instalación de máquinas expendedoras automáticas, recreativas, de juego de azar, billares, futbolines o cualquier otra de características análogas.

h) Queda prohibida la colocación de publicidad en vía pública.

Artículo 7: Autorizaciones.

Previa a la concesión de la ocupación del dominio público con mesas, sillas o parasoles, se deberán obtener cuántas autorizaciones sectoriales sean necesarias.

Se visitará la zona, comprobando que la misma se ajusta a lo autorizado y extendiéndose la correspondiente acta.

Será asimismo imprescindible aportar ejemplar de póliza de seguros a nombre del solicitante que, cubra la responsabilidad civil del mismo por daños a terceros o a los elementos del dominio público afectados, en cuantía suficiente.

Las autorizaciones que regula la presente Ordenanza quedarán siempre condicionadas en su vigencia a lo que demande el interés público. Tendrán un período de vigencia anual debiendo solicitarse la renovación por el interesado.

Si el ejercicio de la autorización da lugar a perjuicios a terceros o al interés público por causa imputable al titular, el Ayuntamiento podrá anular dicha autorización sin indemnización alguna, aplicando el procedimiento sancionador.

Las mesas y sillas que se instalen en zonas privadas, estarán sujetas a licencia municipal, si bien para poder conceder la licencia deberá venir acompañada la solicitud con la autorización expresa de la comunidad afectada y previo pago de la tasa correspondiente a ampliación del local.

El horario de cierre de las terrazas coincidirá con el establecido para la actividad principal, no pudiendo, en ningún caso, superar las 24 horas.

TÍTULO III.- Regulación de los rótulos comerciales.

Artículo 8.- Contenido de los rótulos.

Se permitirá la instalación de los rótulos comerciales cuyo contenido se limite a la identificación de la actividad genérica, su categoría, el nombre y logotipo de los establecimientos incluidos en aquellos, y la denominación del titular. Queda totalmente prohibida la exhibición hacia la vía pública mediante soportes publicitarios de anuncios de cualquier otra información, tales como marcas comerciales.

Artículo 9.- Autorizaciones.

1. Para la instalación y colocación de cualquier tipo de rotulo comercial, se requerirá la correspondiente licencia municipal, previo informe de la CALPH, o la Unidad de Patrimonio Histórico del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, en su defecto, en caso de que el establecimiento esté situado dentro del perímetro que delimita el Conjunto Histórico. La autorización especificará el tipo de rótulo permitido, texto, y características constructivas y formales.

2. La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación gráfica:

- a) Diseño del rótulo propuesto a escala 1/10, indicando materiales, textura y colores.
- b) Fotografías de la fachada donde pretende instalarse con simulación de su localización, en forma esquemática y a escala.
- c) Diseño de la fachada a escala 1/100, o 1/50, y detalles constructivos a 1/20, incorporando el rótulo propuesto.
- d) Diseño y características de todos los elementos de sujeción e iluminación previstos.

Artículo 10.- Rótulos Institucionales.

Los rótulos y logotipos de los Organismos de la Administración Autonómica, Insular, o Central, así como los de las Empresas Públicas, deberán cumplir la presente Normativa, de igual manera que los rótulos comerciales de los particulares.

Artículo 11.- Letreros luminosos.

No se permitirá la colocación de letreros luminosos construidos en forma de cajón, con materiales translúcidos, acrílicos, plásticos o similares con iluminación en su interior. Se permitirá la colocación de letreros luminosos elaborados con letras sueltas de neón.

Artículo 12.- Iluminación de los rótulos comerciales.

Se permitirá la iluminación de los rótulos comerciales mediante luminarias superiores o mediante iluminación indirecta, proporcionadas al tamaño y las características del rótulo y el edificio.

Artículo 13.- Ubicación.

Se permitirá la colocación de rótulos comerciales en las plantas bajas de las fachadas principales de las edificaciones, adosados a los huecos de fachada quedando prohibido colocarlos en las medianeras, sobre cubiertas y terrazas, en balcones, ventanas y galerías, sin

importar su tipo y características. La prohibición incluye la colocación de anuncios o vallas publicitarias y comerciales con soportes, o sobre soportes metálicos, encima de las edificaciones o adosadas a las fachadas. Los rótulos comerciales que tengan justificación histórica tendrán que considerarse individualmente por la CALPH, o la Unidad de Patrimonio Histórico del Excmo. Cabildo Insular, en su defecto.

Artículo 14.- Número de rótulos por local comercial.

Sólo se autorizará la colocación de un rotulo comercial por cada local, oficina o similar, y siempre dentro de los límites del plano de fachada del establecimiento. Si los locales estuvieran localizados con dos frentes a calles distintas y accesos distintos, se podrá autorizar un rótulo en cada una de las fachadas.

Artículo 15.- Respeto a la composición de los edificios y del paisaje urbano.

La localización de los rótulos no podrá ocultar, alterar, desvirtuar o modificar las características morfológicas, decorativas y formales de la edificación tradicional. Tampoco podrán alterar o desvirtuar el espacio urbano. No se autorizará la colocación de ningún tipo de rótulo comercial en muros ciegos, o en bardas, verjas o tapias de solares.

Artículo 16.- Tipos de rótulos permitidos.

Dentro del ámbito del Conjunto Histórico, sólo se autorizará la colocación de los siguientes tipos de rótulos:

Los rótulos localizados en los macizos de fachada estarán adosados a ellas sobre soporte rígido, o directamente pintados sobre su superficie y sólo podrán ser de tres tipos:

Tipo 1. Rótulos, en la planta baja de las edificaciones, localizados en el espacio ciego entre huecos, y comprendidos dentro de la superficie imaginaria resultante de dejar franjas laterales libres de, como mínimo, un quinto del ancho del macizo de fabrica, que en ningún caso serán menores que 0,20 m, y a la línea horizontal coincidente con el arranque del dintel superior de los vanos, y 1,50 m a la acera, sin ocultar o alterar los elementos decorativos de la edificación, en caso de que los hubiera. No podrán sobresalir del paño de fachada. (Ver anexo gráfico), salvo un espesor mínimo de 5 cm.

Tipo 2. Rótulos localizados horizontalmente sobre los vanos de acceso en la planta baja de los inmuebles, sin ocultar o alterar los elementos decorativos de la edificación, en caso de que los hubiera y comprendidos en el espacio imaginario resultante de dejar libres 0,15 m como mínimo, a la línea superior del vano y a la línea inferior de los elementos de moldura horizontales o la línea imaginaria coincidente con el forjado de la planta primera, (igual distancia se respetará con relación a los límites del local). El eje vertical del rótulo deberá coincidir con el eje de un vano. El vuelo máximo será de 0,10 m (Ver anexo gráfico).

Tipo 3. Rótulos localizados bajo los vanos de puertas o ventanas en planta baja y comprendidos dentro de la superficie imaginaria resultante de dejar franjas laterales y horizontales libres de, como mínimo, 0,1 5m. No podrán sobresalir del paño de fachada. (Ver anexo gráfico).

El resto de rótulos quedan prohibidos, salvo que tengan justificación histórica y sean admitidos por el CMPH o la Unidad de Patrimonio Histórico del Excmo. Cabildo Insular, en su defecto, en caso de que el establecimiento esté situado dentro del perímetro que delimita el Conjunto Histórico.

Materiales permitidos:

Los rótulos comerciales podrán ser de los siguientes materiales: Pintados sobre los paños de fachada con pintura de acabado mate, únicamente cuando la fachada sea de fábrica revocada o pintada; elaborados con letras sueltas, metálicas, de neón, o huecas con iluminación interior; de soporte rígido de madera, chapa metálica, materiales cerámicos y pétreos, o metacrilato.

Rótulos de varios locales comerciales en un mismo edificio. Cuando en un mismo edificio se encuentren localizados varios locales interiores, sus rótulos respectivos deberán instalarse de manera conjunta, y en un solo soporte en la fachada del edificio, debiendo cumplir las normas y proporciones especificadas anteriormente. La tipología de las letras y logotipo podrá ser diferente para cada local, aunque deberá procurarse que sean de proporciones y materiales compatibles entre sí.

Artículo 17.- Rótulos y anuncios temporales.

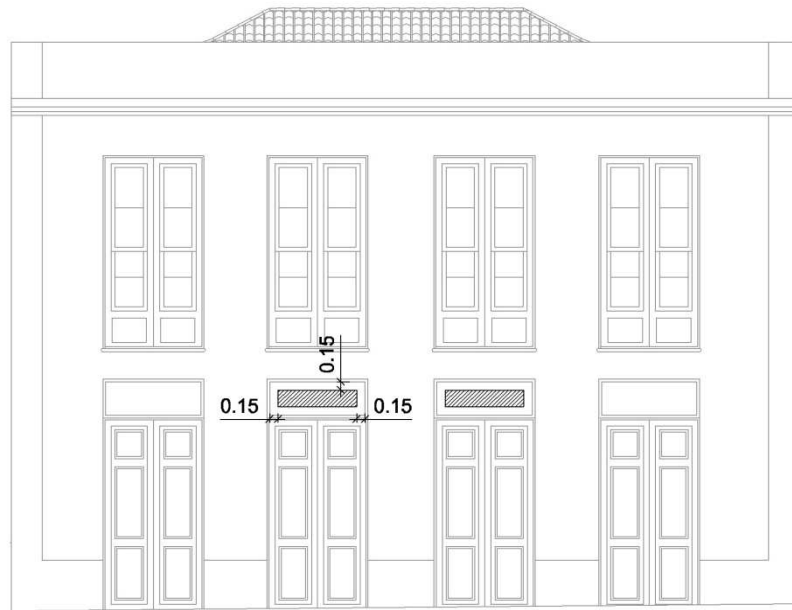
Sólo se autorizará la colocación de rótulos o anuncios temporales, sin fines comerciales, y por un tiempo máximo de un mes. Los rótulos estarán realizados en materiales ligeros, tela, cartón, etc., de manera que en ningún caso produzcan daños en la edificación o espacio público en el que se pretendan colocar. Queda totalmente prohibida la colocación de este tipo de rótulos colgados de lado a lado atravesando las calles, ni entre postes, árboles, farolas, etc., excepto en el caso de anuncios de eventos por parte del Ayuntamiento. Dichos rótulos deberán ser retirados tan pronto termine su vigencia.

Anexo gráfico: Tipos de rótulos comerciales permitidos.

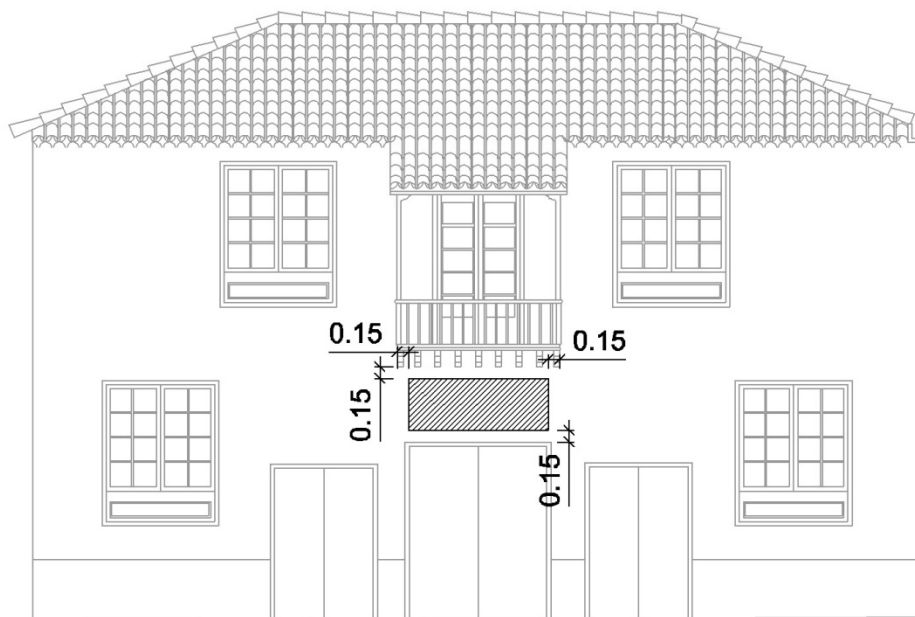
Tipo 1. Área de movimiento del rótulo en los paños de fachada entre vanos.



Tipo 2. Área de movimiento del rótulo sobre los vanos de puertas o ventanas.



Tipo 3. Rótulo bajo los vanos de puertas o ventanas.



TÍTULO IV.- Régimen Jurídico de la Instalación.

Artículo 18: Pérdida de licencias.

Las licencias quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a las que están subordinadas, procediéndose a la retirada de los elementos de la vía pública amparados por esta licencia previo trámite de audiencia al titular.

Será objeto de pérdida de licencia, la existencia de conflictos reiterados entre

establecimientos.

La pérdida de la licencia del establecimiento principal implicará la caducidad de las licencias reguladas por esta Ordenanza.

Podrán ser anuladas las licencias y retiradas las instalaciones que en la misma se amparan cuando resultaren otorgadas erróneamente.

Artículo 19: Pago de Impuestos y Tasas.

El titular de la licencia estará obligado a abonar los impuestos y tasas municipales conforme a las determinaciones contenidas en la Ordenanza reguladora.

Artículo 20: Suspensión de la licencia.

Por razones de urbanismo, circulación rodada o peatonal, obras, equipamiento de mobiliario urbano o por cualquier otra causa de interés público, el Ayuntamiento podrá ordenar temporalmente la suspensión de la licencia, previa audiencia a los interesados.

Una vez cesada la causa que dio origen a la suspensión, podrán solicitar los interesados el restablecimiento de la instalación. La negativa será fundamentada.

Artículo 21: Inspección municipal.

Los titulares de licencia para mesas, sillas, toldos, sombrillas y plataformas desmontables, estarán sujetos a Inspección Municipal. Para ello deberán tener en todo momento la documentación relativa a la misma a disposición de los inspectores en el local o establecimiento principal. Dicha documentación es:

- Licencia Municipal de Ocupación de la Vía Pública.
- Plano de ubicación acotado de las mesas y sillas.
- Acta de replanteo.
- Recibos abonados por la ocupación de la vía pública de año en curso.
- Póliza del Seguro de Responsabilidad Civil, al corriente de los pagos.

Artículo 22: Restauración de la legalidad.

Las instalaciones que no cuenten con la debida licencia deberán ser retiradas de inmediato por el propietario del local, sin más trámite que el requerimiento de la Policía Local.

Transcurridas cuarenta y ocho horas desde que se efectúe el requerimiento sin que por el obligado se retiren los elementos no autorizados, se efectuará dicha retirada por la Administración Municipal a costa del citado. El mobiliario que se haya retirado de las vías se custodiará en los almacenes municipales y será entregado al titular cuando presente el justificante de haber abonado los gastos que supongan dicho traslado.

Transcurrido un mes sin que se retire dicho mobiliario el Ayuntamiento se reserva el derecho a proceder con el mismo como estime conveniente.

Artículo 23: Cambio de titularidad del local.

El cambio de titularidad del local conllevará la necesidad de obtener nueva licencia municipal para ocupar la vía pública con mesas, sillas, toldos, sombrillas y plataformas desmontables.

TÍTULO V.- Régimen sancionador.

Artículo 24: Procedimiento.

Las infracciones de los preceptos de esta Ordenanza, serán sancionadas por Resolución del Sr. Alcalde como Autoridad Municipal competente al efecto, con multas graduables dentro de los límites señalados por la legislación vigente, sin perjuicio de la exigencia de las demás responsabilidades administrativas y patrimoniales a que haya lugar, incluida la ejecución subsidiaria a costa del obligado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ordenanza.

Artículo 25: Tipificación.

Serán faltas contra el adecuado ejercicio de la actividad de instalación de mesas, sillas, toldos, sombrillas y plataformas desmontables y las disposiciones de la presente Ordenanza, las tipificadas como leve, graves o muy graves dentro del expediente sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los siguientes artículos.

Artículo 26: Faltas leves.

Se considerarán faltas leves:

- a) Falta de limpieza o decoro de las instalaciones durante el horario de uso de las mismas.
- b) No tener a disposición de la autoridad municipal la documentación requerida en el artículo 14 de esta Ordenanza.
- c) No comunicar la instalación de la terraza o rótulo comercial con el fin de comprobar que se ajusta a lo autorizado.
- d) No cuidar que los usuarios de la terraza no sobrepasen los límites de la misma.
- e) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

Artículo 27: Faltas graves.

Se considerarán faltas graves:

- a) La reiteración de tres faltas leves.
- b) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre.
- c) La instalación de elementos de mobiliario urbano no previstos en la licencia.
- d) Ocupar con la instalación una superficie de vía pública mayor de la autorizada.
- e) No ocupar exactamente el lugar que le haya sido fijado en la licencia.

- f) No cumplir con la situación y dimensiones del rótulo publicitario autorizado.
- g) No cumplir lo establecido en el artículo 14 de esta Ordenanza.
- h) Anticiparse en el ejercicio de la actividad a la autorización municipal.
- i) La instalación de instrumentos o equipos musicales, actuaciones en vivo u otras instalaciones puntuales, deberán tener autorización previa de este Ayuntamiento.
- j) Las conductas contrarias al orden público, la moral y el respeto que merecen las personas.
- k) No dejar limpia la zona de la vía pública autorizada cuando se retire a diario la instalación.
- l) El incumplimiento de las normas sanitarias y de salubridad vigente que rigen para los establecimientos de hostelería y similar.
- m) Poner publicidad en las mesas, sillas y parasoles, salvo lo autorizado en el art. 6.
- n) Utilizar mobiliario distinto al autorizado.
- o) Causar molestias comprobadas a la vecindad y no cuidar que la conducta de los usuarios de la instalación sea la correcta.
- p) Carencia del seguro obligatorio durante la vigencia de la licencia municipal.
- q) El incumplimiento de las órdenes emanadas del Excmo. Ayuntamiento, tendentes a corregir deficiencias en las instalaciones.

Artículo 28: Faltas muy graves.

Tendrán la consideración de faltas muy graves:

- a) La reiteración hasta tres veces de faltas graves.
- b) Continuar ejerciendo la actividad una vez cumplido el plazo de la autorización.
- c) Cualquier otra conducta contraria a la legislación aplicable sobre el ejercicio de este tipo de actividades y a las disposiciones de la presente Ordenanza cuyas dañosas consecuencias puedan ser conceptuadas de muy graves.

Artículo 29: Sanciones.

Las faltas previstas en los artículos anteriores serán sancionadas con las siguientes multas previstas en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750 euros.
- Las infracciones graves serán sancionadas con multa desde 751 a 1500 euros.
- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa desde 1501 a 3000 euros, pudiendo además, dejarse sin efecto la autorización que en su caso se hubiese otorgado.

Para la determinación de la cuantía de las multas se atenderá a la intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades, a la trascendencia del daño causado y a la conducta reiterada del infractor.

Artículo 30: Instrucción del procedimiento sancionador.

La imposición de sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento sancionador correspondiente, el cual se sustanciará de conformidad con las determinaciones del título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y su normativa de desarrollo, concretamente el Real Decreto 1398/1993, por que el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

En el acuerdo de iniciación, tal y como se establece el artículo 72 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el órgano competente podrá adoptar, de manera motivada, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para, entre otros aspectos, asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

Disposición Transitoria Única.

Las instalaciones que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza incumpliesen con la misma, dispondrán de un plazo de seis meses para solicitar la licencia municipal de adaptación, transcurrido dicho plazo sin que el titular se haya provisto de la nueva licencia, las instalaciones serán retiradas de la vía pública sin más trámite que el requerimiento de la Policía Local.

Disposición Final.

La presente ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor transcurridos 15 días hábiles desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.